

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 33

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008
jcan33@madrid.org

45029710

NIG: 28.079.00.3-2024/0005254

Procedimiento Ordinario 62/2024

Demandante/s: [REDACTED] y otros 6

PROCURADOR D./Dña. I. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE VALDEMORILLO

[REDACTED]
ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN PARQUE DE LAS INFANTAS
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA N° 65/2026

En Madrid, a 30 de marzo de 2026.

VISTOS por la Ilma. [REDACTED]

Magistrado- Juez sustituta de la Plaza 33 de la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid, los presentes autos Procedimiento Ordinario 62/20234 instados por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] nombre y representación de [REDACTED]

[REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE VALDEMORILLO representado y defendido por el Letrado de los Servicios Jurídicos. Interviniendo como codemandado la ENTIDAD URBANISTICA DE CONSERVACIÓN PARQUE DE LAS INFANTAS, representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Procedente del turno de reparto tuvo entrada en esta Plaza Judicial recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D.

[REDACTED] contra desestimación por silencio administrativo de la solicitud, de fecha de 7 de junio de 2023 dirigido al Ayuntamiento de Valdemorillo por el que



declarase de oficio la nulidad de los actos de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación Parque de las Infantas que dan lugar a su consideración como socio único del Club Deportivo Elemental Parque de las Infantas.

2) Se formulaba recurso de alzada en impugnación de los acuerdos adoptados por la asamblea general ordinaria de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación Parque de las Infantas celebrada el pasado 7 de mayo de 2023.

SEGUNDO.- Admitida a trámite el recurso contencioso administrativo, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

TERCERO. - Recibido el expediente administrativo se confirió traslado a la parte actora por un plazo de veinte días para formalizar demanda, lo que verificó por escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia que disponga la nulidad de la resolución impugnada.

CUARTO. - La Administración demandada y la entidad codemandada, una vez conferido el trámite de para contestar a la demanda, presentó escrito en el que, tras aducir los hechos y los fundamentos de derecho de considero de aplicación, suplica que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso.

TERCERO. - La cuantía del presente recurso se fijó en la cantidad indeterminada. Tras la práctica de las pruebas propuestas, se dio traslado a las partes para la presentación de escrito de conclusiones, evacuado el mismo quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han seguido las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia debido a la acumulación de autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto de la pretensión anulatoria que deduce la parte actora en el presente recurso la desestimación por silencio administrativo de la solicitud, de fecha de 7 de junio de 2023 dirigido al Ayuntamiento de Valdemorillo por el que:

1) Se interesaba que por la Administración demandada se declarase de oficio la nulidad de los actos de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación Parque de las Infantas que dan lugar a su consideración como socio único del Club Deportivo Elemental Parque de las Infantas.



2) Se formulaba recurso de alzada en impugnación de los acuerdos adoptados por la asamblea general ordinaria de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación Parque de las Infantas celebrada el pasado 7 de mayo de 2023.

Funda el recurrente su pretensión anulatoria en las siguientes causas de impugnación:

1.- Nulidad del acto de incorporación como socio de la EUCC en el Club Deportivo Elemental. Desde fecha 18/04/2023 se tiene constancia fehaciente de la nulidad del acto de incorporación como socio de la EUCC al Club Deportivo elemental Parque de las Infantas, conforme recibe respuesta oficial por parte del Jefe del Área de Régimen Jurídico Deportivo de la Comunidad de Madrid. Se realizó en febrero de 2017 un acto que implicaba la incorporación, entendemos tras solicitud, de una persona jurídica (EUCC) a un Club Deportivo Elemental, y en ese mismo acto, ipso facto, dejaban de ser socios las personas físicas que venían siéndolo desde entonces con lo que el socio único del Club Deportivo Elemental pasaba a serlo la EUCC. Se considera que resulta de aplicación el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Considera los recurrentes que el acto denunciado es nulo de pleno Derecho, no pudiendo ser convalidable al ir contra el ordenamiento jurídico y haberse pretendido adquirir facultades o derechos la EUCC como socio de un Club Deportivo Elemental cuando se carece de los requisitos esenciales para ser socio de un Club Deportivo Elemental que sólo está formado por un socio. En el presente caso se está vulnerando el derecho constitucional de asociación de los propietarios de la EUCC (el artículo 22 de la Constitución), y, además, el acto expreso de incorporación de socio persona jurídica y salida del resto de socios personas físicas carece de los requisitos esenciales para que se produzca el efecto que se pretendió en su día. Este acto, además, supone una indefensión a los propietarios de la EUCC, y conforme expediente nº 948/2015 del Consejo de Estado las actuaciones administrativas que, aunque no sean sancionadoras, tengan carácter gravoso o desfavorable para el administrado y le generen indefensión han de considerarse nulas. Conforme la STS de 19 de noviembre de 2015 (Roj: STS 4875/2015) “sólo son esenciales los presupuestos de hecho que, en cada caso, deban concurrir necesariamente, los más significativos, directa e indisolublemente ligados a la naturaleza misma del acto declarativo” En el presente caso se prescindió de las más elementales normas del derecho de Asociaciones permitiéndole la entrada como socio de una persona jurídica a un Club Deportivo Elemental y, de forma automática, con concierto previo, la baja del resto de socios, personas físicas, quedando como socio único la EUCC, como se ha expuesto. Esta actuación se incardina, a juicio de los solicitantes, dentro de la consideración de ACTOS EN FRAUDE DE LEY, contemplados a nivel general en el artículo 6.4 del CC “Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”. El fraude de



ley es sinónimo de daño o perjuicio conseguido mediante un medio o mecanismo utilizado para tal fin, con infracción de deberes jurídicos generales, implicando en el fondo un acto contra legem por eludir las reglas de derecho buscando unas aparentes normas de cobertura o una cobertura indirecta, respetando la letra de la norma pero infringiendo su espíritu; por tanto tiene que haber una serie de actos que pese a su apariencia de legalidad violen el contenido ético de los preceptos en que se amparan ya se tenga o no conciencia de violar la ley (STS 21 de diciembre de 2000). Con esta actuación, descrita pormenorizadamente a lo largo de este escrito, la EUCC trató de demostrar una legalidad aparente para burlar la normativa básica del Derecho de Asociaciones estatal y de la Comunidad de Madrid, en concreto en relación al número de socios imprescindibles para que una Asociación Deportiva sea válida y el tipo de socios que han de ser los que conformen en concreto un Club Deportivo Elemental. Al amparo de una irregularidad contemplada en los Estatutos de 2004, que permite la participación de personas jurídicas como socios en el Club Deportivo Elemental (circunstancia esta que no es válida conforme a normas del Derecho de Asociaciones en la CAM y así lo ha ratificado el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid donde el mencionado Club Deportivo Elemental Parque de las Infantas está inscrito), en 2017 se ha realizado un acto doble. Por un lado, el de incorporación de persona jurídica como socio de un Club Deportivo elemental. Por otro, el acuerdo de que, en el momento de su inclusión, el resto de personas físicas se darían de baja de dicha Asociación Deportiva, conforme acuerdo adoptado en Acta 74 de dicho CDE. No puede negarse por la Junta Directiva que por entonces regía a la EUCC que no se conocía el conjunto del acuerdo entre Entidades, ya que la propia Administración de la EUCC remite emails sobre términos de acuerdo aceptados a la Junta Directiva del CDE (de los que nunca se supo de forma adecuadamente motivada por parte de la Asamblea de la EUCC). El acto así concluido es suficiente como para que pueda apreciarse que ha sido realizado en fraude de ley, ya que el acto fue consumado (incorporación como socio a un Club Deportivo Elemental y permanencia como socio único tras baja automática de resto de socios), bajo la apariencia de legalidad de haberse adoptado acuerdo según un artículo de los estatutos que es contra legem y que en todo caso vulnera el contenido ético de los preceptos legales del Derecho de Asociaciones. Este acto produce un claro resultado ilícito, sin que sea precisa la intención de los autores de eludir o ser contraria al fin práctico de la normativa defraudada, y por ello no impide que este cuerpo normativo eludido despliegue todos sus efectos, por lo que entendemos que este acto es nulo de pleno derecho tanto si ha sido simulado como si tiene causa ilícita.

2.- De la nulidad de la convocatoria, así como de la asamblea del 7 de mayo de 2023. Así la modificación unilateral del lugar previsto para la reunión sin justificación alguna y sin previo aviso a todos los vecinos hace nula la celebración de la Asamblea y por ende os acuerdo en ella adoptados En este sentido, no podemos olvidar que conforme el artículo 10.1 de los Estatutos de la EUCC. Se añade la nulidad de la convocatoria al no indicarse los propietarios que no estaban al corriente de pago y, por ende, privados del derecho de



voto y la nulidad de la nulidad de la Asamblea del 7/05/2023 por falta de asistencia del representante de la Corporación Municipal.

Concluye afirmando que procede que se declare la nulidad del acto de convocatoria y posterior celebración de Asamblea General Ordinaria de fecha 07 de mayo de 2023 de la EUCC Parque de las Infantas por los siguientes motivos: 1) La convocatoria se pretende realizar en una localización inexistente. No consta legalmente ningún Club perteneciente a la EUCC. 2) No se ha remitido junto con la convocatoria el conjunto documental que es obligatorio conforme Estatutos. Concretamente el listado de morosos. 3) El lugar de celebración, en el único al que se le llama por algunos propietarios Club Social, y que pertenece al Club Deportivo Elemental Parque de las Infantas (anterior Asociación Deportiva Club Parque de las Infantas), se ha variado por decisión unilateral de la Junta Directiva sin comunicación previa a los propietarios, pasando de ser en una terraza exterior a un local interior cerrado en el que no consta que se tenga la debida licencia siquiera de primera ocupación. 4) La Asamblea se ha celebrado sin la preceptiva presencia del representante del Ayuntamiento de Valdemorillo, conforme previenen los Estatutos de la EUCC Parque de las Infantas.

3.- De la aprobación de un presupuesto que incluye gastos impropios de una EUCC La raíz del problema se sustenta en un acto nulo de pleno derecho, que se ha intentado corregir para cumplimiento de la legalidad vigente, pero que, a la vista de la actuación en la confección y aprobación del presupuesto recurrido por la nueva Junta Directiva, no hay voluntad por la misma en revertir una ilegalidad palmaria manteniéndose, en perjuicio de los propietarios y del Ayuntamiento de Valdemorillo, una ficción jurídica de fusión de EUCC y CDE inexistente fehacientemente constatada a partir de 18/04/2023 por el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

Se solicita en el suplico de la demanda que:

A) Se declare nulo de pleno derecho tanto la convocatoria como los acuerdos adoptados en el seno de la Asamblea celebrada el pasado día 7/05/2023.

B) Subsidiariamente a lo anterior, se declaren anulables los acuerdos contenidos en el acta correspondiente a la Asamblea de 7/05/2023.

C) Se condene a la Administración demandada a admitir a trámite y resolver la solicitud de revisión de oficio de los de los actos que dan lugar a la irregular incorporación de la EUCC Parque de las Infantas como socio del Club Deportivo Elemental Parque de las Infantas (cuya anterior denominación era Asociación Deportiva Club Parque Infantas).

D) Subsidiariamente a lo anterior, que sea declaren nulos de pleno derecho los actos que dan lugar a la irregular incorporación de la EUCC Parque de las Infantas como socio



del Club Deportivo Elemental Parque de las Infantas (cuya anterior denominación era Asociación Deportiva Club Parque Infantas).

La Administración demandada alega que se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del presente procedimiento pues la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 05/07/2024 estimo el recurso de alzada interpuesto por los recurrentes.

La Entidad Urbanística de Conservación se alega que el Ayuntamiento de Valdemorillo ha resuelto ya el recurso de alzada mediante acuerdo de su J.G.L. de 5 de julio de 2024, en el que se estima parcialmente dicho recurso de alzada (Doc. 1 de la contestación del Ayuntamiento). Esta resolución, no ha sido impugnada por ninguno de los interesados y no se ha ampliado el presente recurso contencioso-administrativo contra la misma, por lo que es firme y no puede ser objeto de análisis ni ser revocada por la Jurisdicción.

En cuanto a la segunda de la resolución impugnadas se considera que la gestión de las instalaciones del Club Deportivo por parte de la EUC trae causa de la encomienda realizada por el Ayuntamiento de Valdemorillo en los Estatutos de la EUC de fecha 21 de julio de 2016 y todos los actos y acuerdos cuya nulidad se pretende por los actores son de la Asociación CDEPI, no de la EHC, de la cual no se identifica en la demanda acto alguno que pudiera ser nulo de pleno Derecho, ni tampoco del Ayuntamiento.

Por ello considera que para impugnar los actos de la Asamblea o Junta Directiva de una Asociación se debe acudir a la Jurisdicción Civil, conforme al artículo 40 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. Como consta en el Doc. 6 del Expte. (informe del Secretario Municipal sobre la constitución de la EUC), la redacción de estos estatutos fue impulsada por la previa Comunidad de Propietarios de Parque de las Infantas. En consecuencia, han pasado a ser los órganos de gobierno de la EUC (su asamblea y su Junta Directiva) los que han asumido la gestión de las instalaciones; pero esto no se debe en absoluto a una integración de la EUC en la Asociación, que no es precisa, sino a la encomienda de gestión indicada, en la que, el propio Ayuntamiento así lo estableció, vinculando los recurrentes el deber de gestión de las instalaciones a la propiedad, pero no es esto lo que ha sucedido en el plazo administrativo a la vista de los Estatutos, y de la encomienda de gestión en ellos incluida, de un suelo calificado como zona verde de uso público, respecto del cual no se había cumplido el deber urbanístico de cesión obligatoria.

En cuanto a la nulidad de la convocatoria de la Junta por las causas determinadas en el escrito de demanda se solicita su desestimación.

SEGUNDO. – Teniendo en cuenta el suplico de la demanda en el que se solicita A) Se declare nulo de pleno derecho tanto la convocatoria como los acuerdos adoptados en el seno de la Asamblea celebrada el pasado día 7/05/2023 y .B) Subsidiariamente a lo



anterior, se declaren anulables los acuerdos contenidos en el acta correspondiente a la Asamblea de 7/05/2023, hemos de analizar las causas de impugnación referidas a las misma.

Así la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 05/07/2024 adoptó el siguiente acuerdo:

1º.- En relación con el recurso de alzada presentado por

propietarios según aducen de parcelas en la Urbanización Parque de las Infantas de este municipio (por su escrito con fecha 07.06.2023 de Registro de Entrada y nº 2023-ERE- 2802), en impugnación de acuerdos adoptados en Asamblea General Ordinaria de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación –EUCC– de dicha Urbanización de fecha 07.05.2023, estimar los extremos de dicho recurso que se refieren a gastos aprobados o llevados a cabo por la citada EUCC que exceden de los de conservación y mantenimiento de obras de urbanización propios de la naturaleza y competencia de una EUCC, particularmente los gastos asumidos por esta EUCC sobre el terreno del Club Deportivo Elemental que exceden la mera conservación y mantenimiento, tales como mejoras, servicios, funcionamiento y actividades que se gestionan en el mismo, y, en general, los recogidos en sus cuentas y Presupuesto que no se acomodan a dicho carácter, instando a la EUCC a dejar dichos gastos sin efecto, confirmando la suspensión de resolución solicitada.

2º.- Requerir, en su virtud, a la EUCC de la Urbanización Parque de las Infantas para que proceda a la aprobación de gastos que se encuentren dentro de sus competencias como EUCC (sin incluir, por tanto, aquellos relativos a mejoras, servicios, funcionamiento y actividades sobre el terreno citado ni/o, en general, gastos que excedan de sus competencias en este sentido), con estructura y Ayuntamiento de Valdemorillo definición que permita su identificación como gastos de mantenimiento y conservación propios de su competencia, y con pleno cumplimiento de los requisitos normativos y procedimentales precisos para su válida aprobación en Asamblea.

3º.- Notificar y dar traslado del presente acuerdo a los recurrentes y a la EUCC de la Urbanización Parque de las Infantas”.

A la vista del contenido de dicha resolución hemos de llegar a la conclusión de que existe carencia sobrevenida de objeto, pues una de las pretensiones del recurrente han sido estimadas en vía administrativa, sin que los recurrentes hayan interpuesto recurso contencioso administrativo contra dicha resolución, por lo que ha devenido firme a consentido, por lo referente a la estimación de una de las alegaciones de los recurrentes.

TERCERO. - No obstante, y a la vista del escrito de conclusiones la pretensión a debate se centra, en que el Ayuntamiento de Valdemoro declare de oficio la nulidad de los actos de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación Parque de las Infantas



que dan lugar a su consideración como socio único del Club Deportivo Elemental Parque de las Infantas.

El artículo 106 de la Ley 39/2025, de 1 de octubre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, dispone:

1. *Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.*
2. *Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.*
3. *El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.*
4. *Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.*
5. *Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.*

El Art. 110 del citado texto legal establece los límites de la revisión: “Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”.



La opinión doctrinal mayoritaria y la jurisprudencia más reciente coinciden al proclamar que esa norma establece una auténtica acción de nulidad, ejercitable sin limitación de plazo por el interesado y cuyo ejercicio impone a la Administración la obligación de dictar un pronunciamiento expreso sobre la misma, cuyo sentido concreto, positivo o negativo, vendrá determinado por la opinión que al respecto manifieste el Consejo de Estado al ser vinculante su dictamen. El referido precepto define, pues la existencia de una potestad anulatoria, pero no de una libertad, sería tanto como admitir que la Administración puede mantener y dar efectos a un acto que la Ley califica expresamente como nulo de pleno derecho, nulidad que por tener carácter de orden público puede ser incluso declarada de oficio por la propia Administración. En este sentido, la palabra "*podrá*" que emplea la norma no supone una potestad discrecional para aceptar o rechazar la solicitud del particular, sino que significa que la Administración no está vinculada en este caso por el principio de irrevocabilidad de los actos declarativos de derechos, es decir, que cuenta con potestades de anulación y revocación propias.

Como afirma la clásica sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Mayo de 1965 (cuyo criterio siguen las posteriores de 15 de Noviembre de 1965, 9 de Noviembre de 1974 o la más reciente de 18 de Abril de 1988) "*importa discernir ante todo si tal precepto -el artículo 109 L.P.A.- abre una vía de recurso al particular agraviado o meramente sanciona la potestad revisora objetiva de la Administración, cuyo ejercicio sólo puede aquel impulsar de modo indirecto mediante súplica o petición; enunciado dilemático que, dentro de una exégesis ajustada de la norma, conduce a rechazar el segundo supuesto dada su categórica y clara redacción... pues no obstante hallarse comprendido aquel precepto en el capítulo primero del Título V que trata de la revisión de oficio, del mismo deriva una auténtica acción de nulidad a favor del administrado para excitar la actividad de la Administración tendente a privar de efectos jurídicos al acto viciosamente causado; acción que... constituye remedio procesal idóneo para poner en marcha el dispositivo revisorio provocando la incoación del oportuno expediente que habrá de ser ineludiblemente resuelto por el órgano interpelado*", añadiendo que "*el ejercicio de tal derecho subjetivo no se halla sujeto a término de prescripción o caducidad, como rectamente se infiere de la frase en cualquier momento*".

Resulta patente la ampliación de los supuestos de revisión de oficio en la nueva Ley respecto de la ley precedente de 1956, pero ello no es obstáculo para mantener que esta institución no posibilita, en todo caso, la posibilidad de reabrir con la Administración el debate acerca de actos administrativos firmes y consentidos, pues resulta necesario compaginar la facultad de revisión con el principio de seguridad jurídica que se vería seriamente afectado de admitirse que el ciudadano que no reaccionó oportunamente frente a un acto, solicitando la tutela de los Jueces y Tribunales, pueda posteriormente atacar dicho acto de forma extemporánea, acudiendo a una utilización no adecuada de los instrumentos legalmente reconocidos.



Pues bien, en el presente caso, los actos que los demandantes consideran nulos y cuya revisión se insta ante el Ayuntamiento se refieren a acuerdos o contenido de las Asambleas celebradas por la Asociación Club Deportivo Elemental las Infantas (CDEPI), actos de una Asociación sometidas el Derecho Privado y no actos dictados por la Entidad Urbanística de Conservación ni por la Administración demandada,

Tal como se refiere en la contestación de la demanda de EUC Parques de las Infantas, tales actos se señalan en las págs. 4 a 6 de la demanda, y consisten en:

- Acuerdos de la Asamblea de la Asociación CDEPI adoptados el 28 de abril de 2013 (Doc. 16 del Expte.).

- Escrito de la presidenta de la Asociación CDEPI de 15 de abril de 2016, en la que, aportando varias actas de la Asamblea de la Asociación en las que se aprobaba la cesión del club a la EUCC, se solicitaba al Ayuntamiento la consecución de dicha cesión (Doc. 25 del Expte).

- Acuerdos de la Junta General de Propietarios de la Comunidad de Propietarios Parque de las Infantas (que quedó extinguida con la constitución de la EUC), de 18 de diciembre de 2016 (punto 5º del orden del día) y que realmente no tienen ningún contenido sobre el objeto de la nulidad que se pretende, pues se limitan a dar cumplimiento al acuerdo municipal de aprobación de los Estatutos que comportaba la extinción de la previa Comunidad de Propietarios (Doc. 26 del Expte).

- Acuerdos de la Asamblea de la Asociación CDEPI, adoptados el 15 de enero de 2017 (Doc. 28 del Expte).

- Tres acuerdos de la Junta Directiva de la Asociación CDEPI, dando efectos a la cesión, de los días 1, 20 y 21 de febrero de 2017 (Doc. 27 del Expte).

No se identifica ni señala por lo tanto en la demanda ningún acto administrativo de la EUC o del Ayuntamiento de Valdemorillo que pudiera estar viciado de nulidad de pleno Derecho.

Para impugnar actos de la Asamblea o Junta Directiva de una Asociación, efectivamente se debe acudir a la Jurisdicción Civil conforme al art. 40 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Ya que la acción de nulidad para la revisión de actos nulos de pleno Derecho del art. 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, está reservada a los actos administrativos dictados por AAPP o entidades de Derecho Público y la demanda no identifica ninguno.



Por ello se considera que siendo clara la causa de desestimación por silencio administrativo de la pretensión de los actores por el Ayuntamiento de Valdemorillo, ya que no existe acto administrativo concreto impugnado que pueda someterse a esta jurisdicción contenciosa administrativa, procede la desestimación del recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes pues las cuestiones controvertidas en el proceso no estaban exentas de amparo jurídico y fáctico, planteando dudas que justifican la imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED]

[REDACTED] contra desestimación por silencio administrativo de la solicitud, de fecha de 7 de junio de 2023 dirigido al Ayuntamiento de Valdemorillo y referenciados en el primer fundamento jurídico, debo declarar y conforme a derecho a primera de las resoluciones impugnadas y declarar la carencia sobrevenida de objeto respecto de la segunda de las resoluciones impugnadas. Sin expresa imposición de costas.

Contra la presente resolución procede interponer recurso de APELACIÓN dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a

